

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0062-TRA-BI

Apelación por inadmisión

Edgar Echegaray Castellanos

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (No. origen 008-1991)

VOTO No 101-2004

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las dieciséis horas
con cincuenta y cinco minutos del trece de setiembre de dos mil cuatro.**

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por **Edgar Echegaray Castellanos**, mayor, viudo, abogado y notario, vecino de Heredia, cédula de residencia cuatrocientos cincuenta y cinco-ochenta y un mil ochenta-seiscientos diecinueve, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a las ocho horas del cuatro de agosto de dos mil cuatro.

CONSIDERANDO

UNICO: Analizada la documentación junto con el escrito de apelación por inadmisión presentado por el Lic. **Echegaray Castellanos**, debe este Tribunal dictar su rechazo **de plano** por falta de cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad. En efecto, el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 30363-J, señala los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, a saber: “(...) 1- *Los datos generales del asunto que se requieren para su identificación.* // 2- *Fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.* // 3- *La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente.* // 4- *Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes.* La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

en ambos casos el recurrente deberá declarar bajo la fe de juramento que es exacta.”. Así, pues, del examen del escrito de interposición del mencionado recurso de apelación por inadmisión, podemos ver que lo que el Lic. Edgar Echegaray Castellanos plantea son los motivos y alegatos relacionados con el asunto principal que se ventila ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, y argumenta lo que, a su juicio, son las razones por las que debe levantarse la medida cautelar de inmovilización que pesa sobre la finca de San José, Matrícula 367950-000. Sin embargo, como se indicó, el recurso de apelación por inadmisión requiere cumplir con los requisitos formales del artículo 28 citado anteriormente, artículo que en forma similar acoge los requisitos que se exigen en el artículo 584 del I Código Procesal Civil para la apelación por inadmisión, lo que se analiza en la Sentencia N° 422 de las nueve horas treinta y cinco minutos del veinticinco de octubre del dos mil, dictada por Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, la cual indica: “*El artículo 584 del Código Procesal Civil es muy claro en establecer que el escrito en que se interponga el recurso de apelación por inadmisión debe contener "necesariamente" todos y cada uno de los datos que ahí se señalan, mientras que el 586 ibídem también es claro en señalar, que interpuesto el recurso el superior lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el citado artículo 584, y ambas normas son imperativas y por lo tanto de obligado acatamiento (numeral 5 del mismo Código). La obligación que impone el artículo 584 está referida no solo a citar todos y cada uno de los datos ahí especificados, sino también la de citarlos correctamente; es decir, de ser veraz en ellos.*”. Visto lo anterior, es claro que este Tribunal debe ser garante del cumplimiento de las formalidades exigidas en el artículo 28 de su Reglamento Orgánico y Operativo, y en razón de que el escrito presentado por el recurrente no cumple con esas exigencias, lo que procede es el rechazo de plano.

POR TANTO

De acuerdo al considerando único, citas legales y de jurisprudencia expuestas, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Lic.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Edgar Echegaray Castellanos contra la resolución de la Subdirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles de las ocho horas del cuatro de agosto de dos mil cuatro. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse el presente legajo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles para que sea unido a su principal. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada